



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía con promovido por FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE, contra HUGO HERNAN RIOS MONTOYA RAD: 20-011-31-89-001-2018-00157-00.

Encontrándose el presente proceso al despacho, observa el suscrito funcionario la presencia de un yerro en el auto del 06 de junio de 2022, toda vez que en el numeral segundo de la parte resolutive se consignó de manera equivocada el monto de la liquidación siendo el correcto la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS (1.238.068.000) M.L.

Dicha situación, obliga al suscrito funcionario a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G. del P., sobre la corrección de errores aritméticos y otros en providencias, procediendo a la corrección del mencionado proveído en el numeral segundo de su parte resolutive, manteniendo incólume lo demás.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendado 06 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó con modificaciones la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, el cual quedará así:

“SEGUNDO: APROBAR CON MODIFICACIONES la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en el sentido de excluir las agencias en derecho, quedando como tal la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS (1.238.068.000) M.L.”

SEGUNDO: Mantener incólume el resto del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>28</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>083</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GLORIA "EMPOGLORIA". RAD: 20-011-31-89-002-2016-00440-00.

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., sustituye el poder conferido en favor de la abogada PATRICIA CORONEL BRAVO, quien a su vez elevó solicitud de suspensión del proceso en los términos establecidos en el acuerdo extraprocésal celebrado por las partes.

Estudiadas la sustitución y la suspensión del proceso, se observa nítido que ambas son improcedentes, pues en primer lugar, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., no ha sido vinculada al presente trámite; y en último, la suspensión deprecada no reúne los requisitos del artículo 161 del C.G. del P., máxime cuando la profesional del derecho no está facultada para elevar dicha solicitud, ni aportó el acuerdo extraprocésal al que hizo referencia, razones más que suficientes para denegarlas, por lo que así se procederá.

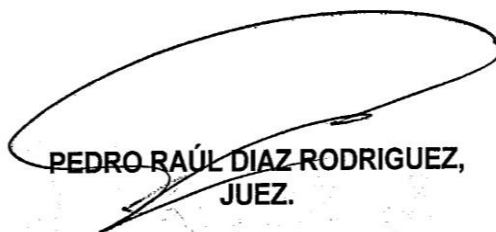
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la sustitución del poder realizada por la apoderada judicial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., en favor de la abogada PATRICIA CORONEL BRAVO.

SEGUNDO: DENEGAR la suspensión procesal deprecada por la apoderada sustituta CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

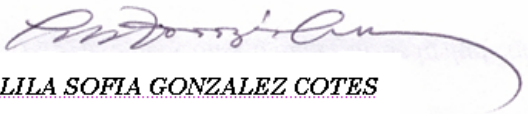
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 083



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DE BUENOS AIRES BOLÍVAR. RAD: 20-011-31-89-001-2007-00170-00.

Mediante memorial recibido vía electrónica el 7 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó al despacho decretar la nulidad del auto adiado 19 de mayo de 2014, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, soportando su petición en que, de conformidad con el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo para el decreto del desistimiento tácito será de 2 años, lo cual no había ocurrido en el caso sub examine, toda vez que la liquidación del crédito había sido presentada el 5 de septiembre de 2012, por lo que el plazo en mención se cumpliría hasta el 5 de septiembre de 2014.

Así mismo expresó, que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y que, por lo tanto, no atan al juez respecto a sus decisiones, ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Estudiados los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 135 del C.G. del P., su solicitud es notoriamente improcedente, toda vez que el hecho alegado como causal de nulidad no encuadra en ninguna de las causales consagradas en la ley, siendo éste requisito indispensable para su declaratoria.

Súmese a lo expuesto, que la apoderada de la parte ejecutante no atacó la decisión mediante los recursos de ley, y peor aún, continuó actuando en el proceso sin realizar reparo alguno, presentando sólo hasta el 17 de abril de 2021, una nueva liquidación del crédito, es decir, luego de 6 años, formulando casi 8 años después de proferida la decisión, motivos estos

que imponen al suscrito funcionario dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 135 del C.G. del P., en el sentido de rechazar de plano la nulidad cuya solicitud se fundamente en causal distinta a las determinadas en la ley, o propuesta después de saneada, por lo que así se procederá, teniendo como consecuencia la condena en costas a la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, las que se liquidarán por secretaría.

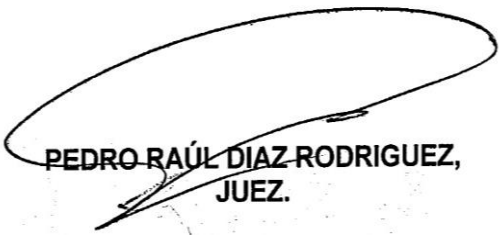
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

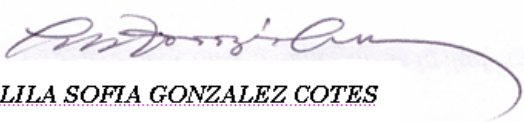
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte ejecutante; lo anterior, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>28</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>083</u>
 LILA SOFÍA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria